

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento veinte

RECIBIDO 17 MAR 2019
Fiscal López

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, estando en el Salón de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO JAVIER DIAZ VERON, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ LA LEY N° 4685/2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Javier Díaz Verón, entonces Fiscal General del Estado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Fiscal General del Estado, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4685/12 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 57 DE LA LEY 1.286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".-----

Alega el accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 266 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada: "(...) *atenta directamente contra la autonomía que la Carta Magna otorga al Ministerio Público, en primer lugar, al incluir a jueces penales de garantía como revisores – en última instancia- de las decisiones del propio fiscal general del Estado y, en segundo lugar, al crear una nueva causal – sumamente arbitraria – como motivo adicional que amerita la inhibición y recusación de agentes fiscales (...)*".-----

TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA.-----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por la norma impugnada:-----

La Ley N° 4685/12 dice:-----

"Art. 57. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN.-----

Los funcionarios del Ministerio Público no podrán inhibirse ni ser recusados, salvo de manera fundada y únicamente en los siguientes casos:-----

- a) *Procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos.*-----
- b) *Cuando existan circunstancias específicas que comprometan gravemente los criterios de actuación establecidos en este Código.*-----

La recusación será resuelta por el superior inmediato, sin perjuicio de las facultades conferidas al Fiscal General del Estado, en relación con la organización interna del Ministerio Público.-----


La resolución que rechaza la recusación podrá ser impugnada ante el Juez Penal de Garantía que entiende en la causa, dentro de los tres días de haberse dictado. El Juzgado deberá expedirse en el perentorio plazo de diez días y su resolución será inapelable.-----

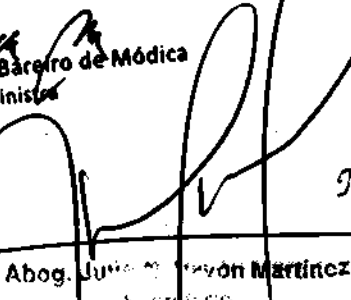
Cuando la recusación se refiera al Fiscal General del Estado, lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia" (Negritas son mías).-----

ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA.-----

Es mi opinión que la intervención jurisdiccional para resolver, en última instancia, la recusación de un Agente Fiscal no implica para nada un atentado a la autonomía del Ministerio Público, muy por el contrario, la ley al conceder a dicha institución la facultad de intervenir en instancia primaria sobre el


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.


Abog. Julio Díaz Verón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

pedido de recusación de sus Agentes fiscales, respeta indudablemente la autonomía funcional conferida por la Ley Suprema (Art. 266) y la jerarquía dispuesta por su ley orgánica (Art. 2, Ley N° 1562/00 "Orgánica del Ministerio Público"). No es de olvidar que la propia constitución le faculta al Poder Judicial a decidir "en actos de carácter contencioso", por lo que mal podría afectar la autonomía del Ministerio Público el hecho de que un órgano jurisdiccional decida finalmente en la "impugnación" de la resolución del Ministerio Público que rechaza la recusación de un Agente Fiscal, pues ante dicha discrepancia suscitada "en el proceso penal" sería relevante una decisión jurisdiccional sobre una meramente administrativa.

Es de recordar que en el sistema acusatorio, se encuentran diferenciadas las actuaciones tanto del Ministerio Público como del juez interviniente, mientras que el primero se constituye en órgano "requirente", el segundo se constituye en órgano "decisor". Ya lo afirma Binder al comentar que: "El Ministerio Público cumple una función requirente esencialmente distinta de la magistratura" (en su obra "Introducción al Derecho Procesal Penal", 2da edic., Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires - Argentina, pág. 325). En materia contenciosa, son los jueces y no los fiscales los que toman la "decisión" para "resolver" los "conflictos" sociales que motivan la apertura de un proceso penal. Por lo tanto, dotar de competencia al órgano jurisdiccional para dirimir, en última instancia, la impugnación de una recusación resuelta por el Ministerio Público, no me parece desacertado, como tampoco me parece que por tal motivo se vea quebrantada la autonomía del Ministerio Público, pues cuando la "recusación" se vuelve objeto de discusión entre los sujetos procesales debe ser indefectiblemente dirimido por el "administrador de justicia", en su carácter de órgano decisor competente.

Lo que sí me parece desacertado es que la ley, mediante una redacción defectuosa, otorgue al "Juez Penal de Garantías" la facultad de decidir, en última instancia, sobre la impugnación de la recusación resuelta por el Ministerio Público, olvidando que dicho magistrado solo tiene competencia para entender en la etapa preparatoria e intermedia (Art.42 CPP), dejando la fase de juicio oral y público sin órgano jurisdiccional competente para resolver en la materia, pues conforme dictados de la ley penal de forma (Art. 41) es el "Tribunal de Sentencia" el órgano jurisdiccional competente para conocer de la sustanciación del juicio.

Si bien los legisladores al redactar la ley, hoy impugnada, tuvieron la buena intención de evitar "extender los pleitos indefinidamente" y lograr un "acceso más rápido a la justicia" (conforme comentarios expuestos en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, del 3/11/11, al momento de aprobar el proyecto de Ley N° 4685/12), en la práctica dicho mandato legal se torna inaplicable, en razón de que el Juez Penal de Garantías estaría imposibilitado, por razones de competencia, para intervenir en una eventual impugnación de la recusación resuelta en la esfera del Ministerio Público que fuera presentada durante la etapa de Juicio Oral y Público.

Es de entender que el proceso penal se organiza en "etapas estructurales" que cumplen un "fin específico", cuyo Juez Natural "instituido con anterioridad por ley", no puede ser diferente al juez funcionalmente competente. Al ser "improrrogable" la jurisdicción penal, el Juez Natural (de la fase respectiva) se ve obligado a cumplir funciones específicas legalmente establecidas, cuestiones alteradas por la Ley impugnada.

Carolina Llanes, en su obra: "Lineamientos sobre el Código Procesal Penal" (Edit. Litocolor S.R.L. Asunción - Paraguay, pág. 72), define claramente la COMPETENCIA FUNCIONAL en el proceso penal, diciendo que: "Es la distribución de las causas según las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, determinando con precisión cuales serán los tribunales que intervendrán en cada fase procesal o instancia (juez de paz, juez penal, tribunal de sentencia, tribunal de apelación, Corte Suprema) (art. 38 del C.P.P.) Teniendo presente que el modelo de proceso penal vigente en el Paraguay comprende fases perfectamente diferenciadas (investigación, crítica de la investigación, juzgamiento, impugnación y ejecución) se determinan órganos encargados de entender en cada una de ellas distribuyendo entre los mismos atribuciones y potestades diferenciadas, conforme a las cuestiones que surjan a lo largo de la tramitación del proceso" (Negritas y subrayado son míos).

Existe pues la problemática a partir de la incompetencia del Juez Penal de Garantías de intervenir en una etapa procesal preclusa, lo que evidencia la transgresión de principios y garantías básicos de todo proceso penal, como ser: la intervención del JUEZ NATURAL (Art. 2 CPP), la "IMPRORROGABILIDAD DE COMPETENCIAS" (Art. 31 CPP), la IGUALDAD ANTE LA LEY y la DEFENSA EN JUICIO, todo ello en desmedro del DEBIDO PROCESO penal.

RECIBIDO

13 00 2012

...La ley impugnada genera perjuicios a los sujetos procesales, pues de ser aplicada privaría al imputado o demandado del ejercicio del DERECHO A LA DEFENSA, al quedar impedido de impugnar la resolución del Ministerio Público que rechaza la recusación de un Agente Fiscal en la fase de Juicio Oral y Público, lo que afectaría indefectiblemente el principio de IGUALDAD de oportunidades procesales, causando inevitablemente la NULIDAD del procedimiento. *"La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos"* (Art. 35 CPP).-----

"Fiel a su linaje predominantemente acusatorio, el código establece como garantía lo concerniente a la igualdad de oportunidades procesales. Ello deriva de la misma configuración de la relación jurídico-procesal en la cual la acusación y defensa se encuentran horizontalmente situadas entre si en el desarrollo contradictorio y subordinadas a las decisiones del órgano jurisdiccional imparcial, impartivo e independiente" (Vazquez R., Jorge y Centurión O. Rodolfo, ob. Cit., pág. 51).---

El Código Procesal Penal entre los "principios y garantías procesales" previene en su Art. 6: *"(...) El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice (...)"*. Asimismo, en su Artículo 9 dice: *"Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código (...)"*. Previendo en su Art. 13: *"Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la Libertad"*.-----

LA DEFENSA EN JUICIO y la IGUALDAD ANTE LA LEY son derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, que deben ser observados en todo proceso penal para su debido desarrollo. *"La aplicación efectiva de las garantías constituye el principal soporte en el que debe descansar todo el sistema de enjuiciamiento criminal, para poder diferenciar la legítima actuación de los Puniendi estatal de un simple hecho de esfuerzo. Ello implica la realización efectiva del DEBIDO PROCESO con la aplicación real de las garantías constitucionales como el juicio previo, juez natural, derecho a la defensa, igualdad, derecho a ser oído en un plazo razonable, presunción de inocencia, in dubio pro reo, irretroactividad de la ley nom bis in idem, derecho a recurrir, etc"* (Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del 26/05/98 al momento de aprobar la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal" vigente).-----

El derecho a la defensa, es inviolable en todo acto de procedimiento, y ello resulta clave en un sistema acusatorio *"como ejercicio de la legítima oposición a la persecución penal y como la serie de actividades tendientes a la acreditación de la inocencia o a la invocación de circunstancias que atenúen la responsabilidad del imputado, todo dentro de las reglas del debido proceso"* (Vazquez Rossi, Jorge y Centurión Ortiz Rodolfo, en Ley N° 1286/1998, "Código Procesal Penal Comentado" Ed. Intercontinental, Asunción -Paraguay, año 2012, pág. 39).-----

En otro orden de cosas, en cuanto a las causales de recusación e inhibición de fiscales, cabe resaltar la importancia de que la ley establezca los casos en que un Agente Fiscal pueda inhibirse o ser recusado en un proceso penal determinado, en pos del resguardo del principio de OBJETIVIDAD que debe ser cumplido por los representantes del Ministerio Público.-----

Si bien, conforme comentarios precedentes, los jueces y fiscales desarrollan actividades bien diferenciadas dentro del proceso penal, es similar el objetivo perseguido, que es alcanzar la justicia, mediante un proceso justo del que resulte un fallo justo en correcta aplicación de la ley. *"El Ministerio Público no tiene como misión la simple acusación, sino hallar la verdad de lo sucedido y proponer la solución más justa dentro del sistema jurídico positivo"*. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE). Esta es la razón por la que se hace exigible en todo proceso penal la "imparcialidad" por parte de los jueces y la "objetividad" por parte de los fiscales, elementos trascendentales que integran el DEBIDO PROCESO.-----


Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Secretario

Los fiscales deben actuar en cumplimiento de las pautas de OBJETIVIDAD, pues su labor influye enormemente en la administración de justicia, la decisión jurisdiccional se relaciona al fundamento de una determinada pretensión jurídico - penal. Por lo tanto mal podríamos descartar las causales de recusación expuestas por la ley impugnada, pues ellas son instrumentos que aseguran la actuación objetiva de los fiscales.

"Se debe destacar la nueva concepción del Ministro Público como un representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, con facultades investigativas y requirentes, con la fundamental misión de ejercer la acción penal pública y sostener la acusación en el Juicio oral dentro del marco de la OBJETIVIDAD". (Diario de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del 26/05/98, al momento de aprobar la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal Paraguay").

El Ministerio Público en su escrito inicial de presentación de la presente acción, tilda de arbitraria la causal de recusación de fiscales contenida en el inciso b) de la ley impugnada, diciendo, entre otras cosas, que "en su formulación falta a la característica de especificidad". Cuestión que a mi parecer no invalida a la norma, pues al ser la misma de carácter amplio y no restrictivo evita dejar fuera de su control aquellos casos que puedan presentarse, atentatorios de la objetividad con la que deben actuar los fiscales.

Su falta de taxatividad, no le tacha de inconstitucional, muy por el contrario, su amplitud resguarda con mayor efectividad la observancia por parte de los fiscales del principio de objetividad, integrante del debido proceso, garantía constitucional prevista para los justiciables.

En una ley taxativa, las causales de recusación pueden no agotarse en las específicamente establecidas en la misma, sino que pueden existir otros casos o circunstancias no previstos legalmente que atenten contra la objetividad de los fiscales, dejando en indefensión a los sujetos procesales por su imposibilidad de objetarlos, por no estar previstos en la ley.

Es pues absurdo exigir que un legislado sea omnisciente, previendo "todos" los supuestos en que puede encontrarse amenazada la "objetividad" de un agente fiscal y como consecuencia de ello, el debido proceso penal.

Además, la norma al obligar al interesado a "fundar" su pretensión, preserva el derecho de defensa del fiscal recusado, evita ser utilizada como chicana procesal y posibilita el análisis mesurable de su procedencia.

La amplitud en la redacción legal, hace presumir que el legislador al redactar la ley ha pretendido que la interpretación con la que se aplique permita mantenerse dentro de los márgenes constitucionales.

Ello, no obsta a la eventualidad de que la inconstitucionalidad surja de una aplicación errónea o indebida de la norma, debiendo en ese caso "concreto" ser sometida al control de constitucionalidad respectivo. Bidart Campos, en su obra "La Interpretación y El Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional" (Edit. EDIAR, Buenos Aires - Argentina, Pag. 115) dice: "(...) hay también una forma de inconstitucionalidad sui generis que no es propia de la norma general en sí misma, sino de su aplicación al caso concreto (...) Para plantear la hipótesis, hemos de pensar en una norma general que no es inconstitucional. Aun no siéndolo, cabe imaginar que cuando un juez aplica a un caso, es posible que, dadas las circunstancias del mismo y la manera como el juez interpreta tanto el caso cuanto la norma en la cual lo subsume, obtenga un resultado aplicativo inconstitucional (...)".

Es de entender que la invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional por lo que tendría que ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, que ha de usarse con suma cautela. Debe pues declararse la inaplicabilidad de una norma, solo y únicamente, cuando la norma impugnada (inferior al orden supremo) contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable. Situación que no se ajusta al contenido del inciso b) de la norma impugnada, pues la misma no topa con ningún conflicto ineludible de constitucionalidad.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde *hacer lugar parcialmente* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Ministerio Público, en la persona del Fiscal General del Estado, y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad, respecto del mismo, del párrafo que dice: *"La resolución que rechaza la recusación podrá ser impugnada ante el Juez Penal de Garantía que entiende en la causa, dentro de los tres días de haberse dictado. El Juzgado deberá expedirse ...//...*



RECIBIDO
13 JUN 2019
30 de JUN 2019
S.P. DE J.

en el perentorio plazo de diez días y su resolución será inapelable". Así mismo, corresponde la medida cautelar de suspensión de efectos dispuesta por la Corte. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto de los colegas que me antecedieron y agrego cuanto sigue.-----

La inclusión de una "causal abierta" para la separación de fiscales, como bien lo expresaron los colegas que me antecedieron en el orden de voto, no viola ningún principio, derecho o garantía constitucional. La nueva causal debe ser interpretada sistemáticamente, y con ello resulta que al referirse a "los criterios de actuación establecidos en este Código", se está refiriendo al criterio establecido en el Art. 54 CPP, según el cual "[e]l Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado". Es decir, la nueva causal tiene por objeto otorgar mayores garantías al justiciable con respecto a la actuación "objetiva" del Ministerio Público, permitiendo la separación de fiscales en cualquier supuesto fáctico que pueda comprometer gravemente su objetividad.-----

Siendo así, debo hacer una analogía entre esta nueva "causal abierta" para la separación de fiscales, y la causal prevista en el Inc. 13 del Art. 50 CPP. -----

Con referencia al Art. 50 CPP, ya he manifestado anteriormente (Cfr. C.S.J. Sala Penal A.I. N° 623 de fecha 8 de junio del 2018 y A.I. N° 624 de la misma fecha) que el mismo tiene como fundamento la prevención de parcialidad del magistrado, a través de su separación del proceso en supuestos fácticos en los que exista un "temor fundado" de que el mismo actuará parcialmente. Es decir, el CPP no espera a que un magistrado efectivamente sea o actúe de forma parcial para recién ahí separarlo de un proceso, sino que ya se adelanta y establece supuestos fácticos en los cuales, conforme a la experiencia de la vida, puede esperarse que su imparcialidad se vea seriamente comprometida. Estos supuestos fácticos se encuentran previstos taxativamente en los Inc. 1 al 12 del Art. 50 CPP, pero como precisamente no es posible prever todos los supuestos fácticos en los cuales pueda existir este temor fundado de parcialidad, entonces también se prevé una causal abierta en su Inc. 13, el cual, conforme a una interpretación teleológica y sistemática, se refiere a "cualquier circunstancia fáctica de la cual surja un temor de parcialidad tan grave como el de los supuestos previstos taxativamente en los Inc. 1 al 12 del mismo artículo". Podría incluso decirse que el supuesto base para la separación de los magistrados está previsto en el Inc. 13 del Art. 50 CPP, y que los supuestos reglados en los Inc. 1 al 12 son ejemplos reglados. En mi opinión, un ejemplo claro de una situación fáctica que podría subsumirse en el Inc. 13 del Art. 50 CPP, es el caso en el cual el magistrado debe entender en un proceso donde una de las partes sea su amante o su pareja sentimental de largo tiempo; creo que conforme a la experiencia de vida, puede esperarse que en estos casos la imparcialidad del juez esté tan seriamente comprometida como cuando una de las partes es su conviviente o amigo íntimo; pero como este ejemplo no se subsume en la causal prevista en el Inc. 1 del Art. 50, o en cualquier otra del mismo artículo, solo podría separarse al magistrado con base en la causal prevista en el Inc. 13 del mismo artículo.-----

Con respecto a la causal abierta introducida por Ley 4685/2012 para la separación de fiscales, creo que debe regir la misma dinámica que para el Inc. 13 del Art. 50 CPP. No puede considerarse que a esta causal le falta suficiente precisión por el solo hecho de que establece una causal abierta, pues tal afirmación conllevaría a entender que también la causal prevista en el Inc. 13 del Art. 50 CPP no está suficientemente determinada, y esto es falso. Cuando la nueva causal introducida por la Ley 4685/2012 habla de "circunstancias específicas que comprometan gravemente los criterios de actuación establecidos por este Código", debe entenderse que se refiere a **circunstancias fácticas específicas de las cuales surja un temor fundado de falta de objetividad del agente fiscal**. Asimismo, esta causal también establece que el criterio de objetividad debe verse "gravemente comprometido", con lo cual debe entenderse que no basta cualquier situación en la cual exista un temor de falta de objetividad del

agente fiscal, sino que debe tratarse de una situación de la cual surja un temor que se equipare al nivel de gravedad de las causales ya previstas taxativamente en el mismo artículo, y que se refieren a los casos en los cuales interviene o es defensor en el proceso el cónyuge, conviviente o pariente del agente fiscal, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. Por su parte, no debe perderse de vista que las causales regladas taxativamente para la separación de agentes fiscales, son menores a las previstas para los magistrados, y son además las más graves. Con esto debe también concluirse que, el nivel de gravedad necesario para la separación de un agente fiscal, es mayor al nivel de gravedad requerido para la separación de un magistrado, debiendo por tanto aplicarse la causal abierta de separación de fiscales de manera más restringida que la causal abierta de separación de magistrados. Esto se explica con la distinción de las funciones que ejercen ambos. Así por ejemplo, es coherente que los magistrados de un tribunal de sentencias se separen del proceso cuando ya hayan dictado un veredicto sobre los hechos del caso, y luego el tribunal de alzada disponga la realización de un nuevo juicio oral. Sin embargo, en el mismo supuesto, no habría motivo para separar al agente fiscal e impedir que intervenga en la realización del nuevo juicio.

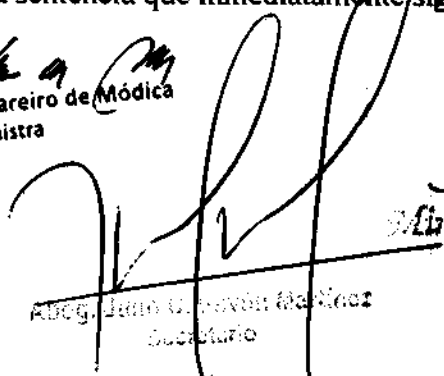
En conclusión, conforme a los fundamentos expuestos en el voto al que me adhiero más las ampliaciones realizadas, también soy del parecer de que debe hacerse lugar solo parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida. ES MI VOTO.


A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio A. Novín de Nicas
Secretario


Dr. Antonio Fretes
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 120

Asunción, 12 de marzo de 2019

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

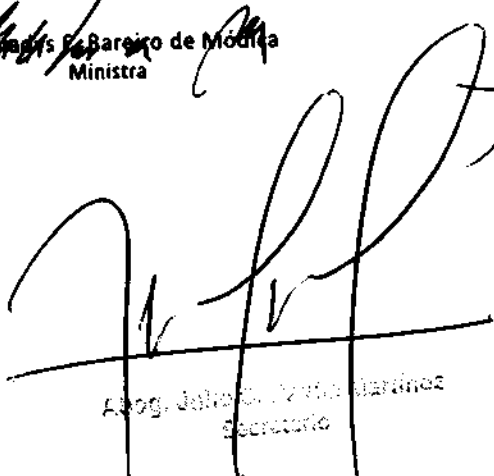
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ministerio Público, en la persona del Fiscal General del Estado, y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad, respecto del mismo, del párrafo que dice: *"La resolución que rechaza la recusación podrá ser impugnada ante el Juez Penal de Garantía que entiende en la causa, dentro de los tres días de haberse dictado. El Juzgado deberá expedirse en el perentorio plazo de diez días y su resolución será inapelable"*.

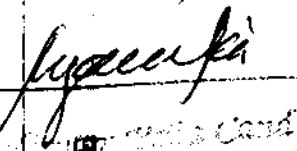
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 3156 de fecha 3 de octubre de 2012, dictada por esta Corte.

ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio A. Novín de Nicas
Secretario


Dr. Antonio Fretes
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

